



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00051-00
ACCIONANTE:	PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, actuando en calidad de Agente del Ministerio como Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, al considerar vulnerado los derechos fundamentales a la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público; por considerar que se han violado derechos fundamentales como la dignidad humana, vivienda digna, seguridad e integridad personal los cuales han sido en gran medida conculcados por acciones y omisión del FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN, COMFENALCO VALLE y el MUNICIPIO DE MANATÍ, así pues, la presente se fundamenta de conformidad a los siguientes elementos facticos y jurídicos de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que los accionantes son afectados por la ruptura del canal del dique en el año 2010 en el Municipio de Manatí Atlántico.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

Sostiene que el Gobierno Nacional a través del FONDO NACIONAL DE ADAPTACION suscribió contrato con COMFENALCO VALLE para la construcción de viviendas de interés prioritario las cuales correspondieron 111 para el Municipio de Manatí Atlántico.

Afirma que hasta la fecha las obras se encuentran con un porcentaje de avance del 48,50%.

Relata que varios de los beneficiarios de las viviendas viven en cambuches y en condiciones de poca salubridad, sin acceso a servicios públicos esenciales, como agua potable, alcantarillado, gas, energía eléctrica y expuestos a las inclemencias del clima y en condiciones despojadas de dignidad humana ad portas del inicio de la temporada invernal.

PRETENSIONES

Solicita que se ordene a las entidades accionadas tomar las medidas pertinentes y conducentes para la protección del derecho a la vivienda digna de los accionantes y que otorgue a los mismos un albergue temporal.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las documentales allegadas con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho. El 9 de mayo de 2023 se dictó fallo de primera instancia el cual fue impugnado por la parte accionante, una vez remitido al superior para surtir la alzada, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico Sala Civil Familia, a través del Magistrado (a) Sustanciador (a) CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ, emitió providencia de fecha 22 de junio de 2023, en la que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, exclusive, para que se vincule al CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00
ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

Mediante auto del 23 de junio de 2023, el despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, y vinculó a las entidades no convocadas al presente trámite.

CONTESTACIONES

FONDO DE ADAPTACION

Manifiesta esta entidad en resumen lo siguiente:

(...) es claro que los accionantes fueron declarados como ELEGIBLES para ser beneficiarios del Programa Nacional de Vivienda que el Fondo Adaptación adelanta y de los 109 ya fueron atendidos 41 accionantes y 68 están pendientes de atención y, a pesar de los inconvenientes de carácter contractual y presupuestal que se han presentado, se está surtiendo conforme a los plazos y procedimientos establecidos, debiéndose tener en cuenta que, la materialización del beneficio de vivienda a la que tienen derecho, a la fecha, se encuentra supeditada al suministro de recursos económicos que efectúe el Ministerio de Hacienda al Fondo Adaptación. Amén, que actualmente se debe tener en cuenta las restricciones presupuestales que ha presentado el país, enervadas como resultado de el COVID-19, lo que ha impedido que el Gobierno Nacional haga la asignación de recursos correspondiente a la atención de las 14 mil familias que se encuentran pendientes de atención."

COMFENALCO VALLE

(...) El avance de obra del proyecto no es 48.50%. A la fecha y producto del análisis a la obra ejecutada, corresponde a un 60.15%. Al hacer el análisis de la información aportada por la Accionante, al parecer el avance de obra señalado por esta funcionaria correspondiente a 48.50%, se deriva de un Informe presentado por el FONDO ADAPTACIÓN donde se reportó avance de obra anterior.

Es importante precisar al Despacho que, el FONDO ADAPTACIÓN pagaba el desarrollo de estas obras de acuerdo al avance que reportaba el subcontratista. Así, a la fecha la entidad estatal ha pagado por avance de obra el 35% del valor contractual, un anticipo amortizado porcentualmente, lo que

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00
ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

da un valor girado a la fecha de \$2.407.710.413 que corresponde a un 52.4% del valor del contrato.

El avance de obra que posee el proyecto hasta la fecha ha sido logrado mediante gestiones realizadas por COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, quien hasta la fecha ha invertido \$2.261.400.000 de recursos provenientes de créditos asumidos por mi representada. En este punto, es pertinente aclarar que COMFENALCO VALLE DEL AGENTE como entidad encargada de la Seguridad Social del Sistema del Subsidio Familiar, conforme lo dispuesto en la Ley 21 de 1982, en concordancia con la Ley 789 de 2002, no se encuentra facultado legalmente para financiar con los recursos del Subsidio Familiar otras actividades diferentes a las que determina las mencionadas disposiciones normativas, puesto que sus recursos por ley tienen una destinación específica y una connotación de recurso público.

Ahora, el FONDO ADAPTACIÓN a la fecha no ha pagado el avance de obra total que se encuentra construido, puesto que solamente ha cancelado un 35% pagado del 60.15% correspondiente al avance efectivo de obra. Es decir, la entidad adeuda un total de 25.15% de obra efectivamente ejecutada.

De igual forma, las sumas que ha invertido COMFENALCO VALLE DE LA GENTE han generado intereses por el monto de \$360.646.218.

Como se puede evidenciar de las gestiones efectuadas por COMFENALCO VALLE DEL AGENTE de acuerdo al rol que posee dentro del programa nacional, esto es, de Operador Zonal, mi representada ha tenido y tiene la disposición para culminar las obras del proyecto de vivienda NUEVO MANATÍ, y hacer entrega a los 111 beneficiarios del plan de intervención contratado por el FONDO ADAPTACIÓN. No obstante, debido a las actividades de naturaleza operativas que tiene a su cargo, es indispensable contar con las gestiones presupuestales de asignación de recursos por parte del FONDO ADAPTACIÓN, quienes el gestor del gasto y por ende el responsable del giro de los recursos requeridos para la terminación de las obras.

(...)

En atención a la voluntad que le asiste a COMFENALCO VALLE DEL AGENTE de concertar con el FONDO ADAPTACIÓN las condiciones y medidas necesarias para proteger el derecho fundamental a una vivienda digna invocado por los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

Accionantes, se considera procedente que en la sentencia que dicte su digno Despacho en la presente acción, se ordene dar continuidad en un término perentorio al proyecto "VIVIENDA -MANATÍ -Nuevo MANATÍ -006", en el Departamento del Atlántico por parte del Operador Zonal COMFENALCO VALLE DELAGENTE y FONDO ADAPTACIÓN hasta la culminación del mismo, que fue debidamente aprobado y contratado, facultándolo para que en mesas de trabajo que se realicen entre ambas partes de carácter prioritario, mi representada presente el cronograma de actividades.

Y a su vez, en la misma providencia se le ordene al FONDO ADAPTACIÓN la disposición efectiva de los recursos asignados a este proyecto que permitan lograr la terminación de las 111 viviendas, y la consecuente entrega a los beneficiarios. Lo anterior, con fundamento en que las personas afectadas que hoy son Accionantes de la presente tutela, se encuentran inmersas dentro del Plan de Intervención estructurado por COMFENALCO VALLE DELAGENTE y contratado por el FONDO ADAPTACIÓN en cumplimiento del programa nacional.

En ese sentido, se considera procedente que por parte del FONDO ADAPTACIÓN se realicen las apropiaciones y reservas presupuestales de acuerdo con los valores presentes, con destino a garantizar los recursos financieros para la terminación del proyecto "VIVIENDA -MANATÍ -Nuevo MANATÍ -006".

MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO

(...)

"El derecho a la VIVIENDA DIGNA no fue vulnerado por parte de la administración municipal, toda vez que la misma en cumplimiento de sus deberes, procedió a adelantar las siguientes acciones tendientes a solucionar la problemática de vivienda para los damnificados de la ola invernal del año 2010.

- Se adelantaron reuniones con el contratista de la obra, en las cuales se les solicito la terminación de las unidades de vivienda.*
- Se entregaron subsidios de arrendamiento a los damnificados por la ola invernal del año 2010, durante la vigencia 2022, mediante autorización*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

otorgada por el concejo Municipal, por medio del acuerdo municipal No 008 de julio de 2022.

- *De igual forma en el mes de septiembre de 2021, se ofició a la Subsecretaria de Vivienda, Electrificación y Espacio Público de la Gobernación del Atlántico, con el propósito de solicitar apoyo para la solución de la problemática por la falta de viviendas en el Municipio de Manatí(Atlántico).*
- *A pesar de la escasez presupuestal de nuestro municipio, hemos adelantado acciones tendientes a garantizar una vivienda digna a muchos de los habitantes de nuestro municipio, se resalta la construcción de una unidad de vivienda construida con recursos propios en la vigencia 2022.*
- *La administración municipal, habilito como albergue temporal para los damnificados, la sede de institución Educativa Antonio Nariño, con todas las condiciones de habitabilidad temporal.*

Una vez más se reitera que el proceso de contratación para la construcción de las unidades de vivienda, no lo adelanto la Alcaldía Municipal de Manatí, más sin embargo se ha adelantado gestiones tendientes a solucionar la problemática del mencionado proyecto.

(...)

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncian los accionantes como también los derechos fundamentales de los cuales solicitan el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional y legal que, a todas luces, no son aplicables a la Alcaldía de Manatí.

Así las cosas, y del mismo relato realizado por parte del accionante, se concluye forzosamente y sin asomo de duda, que las presuntas vulneraciones a los derechos, obedecen a actuaciones adelantadas netamente por el FONDO DE ADAPTACION, sin que la Alcaldía de Manatí, haya tenido ninguna injerencia o actuación, que vaya en desmedro de los derechos fundamentales de los accionantes, razón suficiente para determinar que existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00
ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

Expuesto lo anterior concepto de orden jurisprudencial, y habiéndose demostrado con plena certeza que no es la Alcaldía de Manatí, la responsable de las presuntas vulneraciones a los derechos de los accionantes, no puede ser otra la determinación de su Señoría que la desvinculación de la Alcaldía de Manatí de del trámite de la misma.”

CONSORCIO NUEVO MANATI

"Me opongo a la prosperidad de la acción de tutela y de sus efectos en contra del CONSORCIO NUEVO MANATI, debido a que la persona jurídica de Derecho Privado y de naturaleza comercial que se conformó para la ejecución del proyecto, resultó gravemente afectada por los incumplimientos de las obligaciones contractuales, tanto provenientes del Fondo de Adaptación como de la Caja de Compensación COMFENALCO VALLE, de manera que no nos es posible entrar a responder por hechos que no nos son imputables. Se reitera, estos hechos fueron ya puesto en conocimiento de autoridad judicial competente en sede de lo Contencioso Administrativo, y en el Proceso arriba mencionado, nos encontramos ya en etapas de vinculación de los demandados y sus llamados en garantía; estamos a la espera de ser convocados a la audiencia judicial inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a vincular al CONSORCIO NUEVO MANATI a la presente acción de tutela, toda vez que no existe causa jurídica que nos haga partícipes en las acciones u omisiones que han llevado a la revictimización de las comunidades afectadas después de la ola invernal, quienes legítimamente tenían la expectativa de obtener sus viviendas, pero que no se pudieron hacer a sus unidades residenciales, dado que el Fondo de Adaptación no dispuso correcta ni oportunamente de los recursos para que el Operador Zonal CONFENALCO VALLE pudiera garantizar la ejecución material de las obras que hacían parte del proyecto, lo cual llevó prácticamente a la rutina de las empresas comerciales que dispusimos de nuestro capital y nuestros esfuerzos para garantizar la ejecución de las obras, pero que no pudimos desarrollarlas debido a la inexistencia de los recursos que se debieron destinar para ello, tal como ya se ha explicado.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

Por tanto, desde ya se solicita la desvinculación de la presente causa constitucional al CONSORCIO NUEVO MANATI, en atención a lo que se ha comentado mas arriba y de lo cual se pueden aportar los medios de prueba suficientes."

FIDUOCCIDENTE S.A.

"Frente a los hechos:

Por tratarse de circunstancias de terceros, Fiduciaria de Occidente S.A. no puede pronunciarse respecto de ninguno de los planteados.

Ruego tener en cuenta que refieren: (i) afectaciones sufridas por miles de damnificados a causa de la ruptura del Canal del Dique, beneficiarios de entrega de viviendas y su difícil situación actual; (ii) contrataciones del Fondo Nacional de Adaptación; (iii) retrasos en el avance de la construcción de viviendas y (iv) verificación de los hechos por parte de diferentes entidades, pero no se cuestiona ni censura ninguna gestión adelantada por esta Fiduciaria.

No obstante, informamos que entre el Fondo Adaptación y esta Fiduciaria junto con Fiduciaria Popular dada su condición de integrantes del Consorcio FADAP2012 se suscribió un contrato de Fiducia Mercantil cuyo objeto es el de atender las instrucciones de pago que imparte el Fondo Adaptación; sin que el citado consorcio, ni las sociedades que lo integran, tenga como obligación contractual ninguna otra gestión relacionada con la problemática social expuesta.

Frente a las pretensiones:

Ninguno de los pedimentos formulados se dirigen en contra de esta Fiduciaria ni del Consorcio FADAP 2012.

Solicito desvincular de este trámite constitucional a Fiduciaria de Occidente S.A. y Fiduciaria Popular, integrantes del Consorcio FADAP 2012 por falta de legitimación en la causa por pasiva."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00
ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales de la parte accionante al no construir y entregar a tiempo la totalidad de las viviendas que el Gobierno Nacional se comprometió a donar dada su condición de damnificados de la ola invernal del año 2010 en el Municipio de Manatí Atlántico.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, quien actúa en calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, no funge como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, no se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

En vista de lo anterior, el despacho anticipa que negará la presente acción constitucional, ante la falta de legitimación en la causa por activa de la Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, toda vez que si bien una de las

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00
ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

atribuciones del Ministerio Publico consiste en presentar acciones de tutela, ello está supeditado al cumplimiento de los requisitos de la agencia oficiosa, aspecto que no se verifico en el sub lite.

La conclusión anterior se sustenta en los razonamientos que se exponen a continuación.

Atribuciones del Ministerio Publico para el ejercicio de la acción de tutela en representación de terceros.

El Artículo 38 de Decreto 262 de 2000, radico en cabeza de los procuradores judiciales algunas funciones de control y gestión, entre ellas la de *"interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público."*

Según puede colegirse de la disposición transcrita, los Procuradores Judiciales cuentan con la facultad de interponer acciones de tutela, para asegurar la defensa de garantías fundamentales.

Sin embargo, no debe perderse de vista que tal prerrogativa legal no es absoluta, pues tratándose del ejercicio de la solicitud de amparo en pro de terceros, la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de condiciones relacionadas con la representación y la eventual condición de indefensión del titular de los derechos vulnerados o amenazados.

Así, la Corte Constitucional, a propósito del análisis de las atribuciones del defensor del pueblo en el ejercicio de la acción de tutela, señalo lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: "(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medias físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

(. ..)

Así entonces, respecto de la primera condición, es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia. Lo que no se configura en el presente caso.

En cuanto a la segunda condición, es decir, que la persona se encuentre en una situación de desamparo o indefensión, significa que debe establecerse la imposibilidad física o jurídica de que la persona pueda promover su propia defensa o, que, existiendo los medios y elementos para ello, estos no tengan la virtualidad necesaria para oponerse o repeler la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales."

De ello resulta necesario concluir que las atribuciones del Ministerio Público para presentar acciones de tutela en representación de terceros, está condicionada a (i) que estos así lo soliciten, o bien (ii) que no tengan la posibilidad física o jurídica para promover su propia defensa.

Otro factor que cobra relevancia para el debido ejercicio de la acción de tutela en representación de terceros, se refiere a que estos deben ser determinados o determinables, por tratarse de derechos de contenido estrictamente subjetivo.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-896 de 2006:

*"La Defensoría del Pueblo **puede instaurar acciones de tutela a nombre de personas determinadas o determinables**, en cuanto estas solicitan la defensa de derechos fundamentales. En efecto, **la protección de estos derechos supone la plena identificación de las personas a cuyo favor actúa**, en tanto que, **a diferencia de otras acciones constitucionales como la acción popular, la tutela pretende, en primer lugar, la garantía de derechos subjetivos***

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

constitucionalizados que se imponen de manera directa e inmediata a todas las autoridades y, en segundo lugar, la defensa de personas perfectamente individualizadas o claramente determinables.

De esta forma, aunque la acción de tutela es compatible con la protección de derechos fundamentales de un numero plural de personas, esta no es procedente para proteger derechos que no pueden individualizarse ni materializarse, pues esos adquieren la forma de intereses colectivos y su protección procede por vía de las acciones populares reguladas en el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998. (..)

En estas circunstancias, procede la acción de tutela en defensa de un numero plural de personas que se encuentran afectadas, cuando cada una de ellas es identificable e individualizable y, por ende, podrá reclamar, en forma autónoma, el amparo de sus derechos amenazados o vulnerados. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandante no puede determinarse o la pluralidad de personas reclama derechos que no son individuales, la acción de tutela resulta improcedente. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo no podría interponer acción de tutela para la defensa de derechos de un grupo abstracto y general de personas, aunque estas se encuentren en la misma situación fáctica." (Destacado por la Sala).

En los términos del extracto transcrito, el ejercicio de la acción de tutela en representación de terceros, es procedente siempre que se identifique plenamente a los titulares de los derechos cuya protección se pretende, o bien que estos sean identificables, lo que descarta la solicitud de amparo en favor de un grupo abstracto y general de personas "aunque estas se encuentren en la misma situación fáctica".

Ahora bien, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de Febrero de 2017, radicado 25000-23-37-000-2016-002-0061-01. al referirse a las atribuciones de los procuradores judiciales para el ejercicio de la acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

"En ese sentido, a la luz del artículo 277, numeral 7º de la Constitución Política, en efecto, los delegados y agentes del Ministerio Público se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

encuentran legitimados para intervenir en el trámite de las acciones de tutela, incluso promoverlas en nombre y representación de aquellos sujetos de especial protección; en procura de la defensa de los derechos fundamentales o de la protección del interés público.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que la facultad de la Procuraduría General de la Nación para interponer acciones de amparo en nombre de otros, deberá estar sujeta a las normas procesales que regulan la acción de tutela en materia de la agencia oficiosa y deberá acreditar los elementos de esta figura para que sea tenida como legitimada para actuar.

Por tanto, si el delegado o agente del Ministerio Público actúa como agente oficio deberá manifestar que promueve la tutela en tal condición y, de los hechos planteados en el libelo demandatorio o de las pruebas obrantes en el expediente deberá poder establecerse la imposibilidad del titular de los derechos para ejercer la defensa de los mismos; caso en el cual no resulta necesaria la ratificación de los hechos por parte del agenciado, por cuanto tal exigencia se hace cuando sea ello posible." (Destacado por la Sala)

Del examen anterior se advierte que las atribuciones del Ministerio Público para presentar acciones de tutela en representación de terceros, está sujeta a que estos así lo soliciten, o que se lleve a cabo en ejercicio de la agencia oficiosa, caso en el cual así debe manifestarse en la demanda, y que de los hechos y las pruebas aportadas al proceso pueda inferirse, sin dubitación alguna, que los agenciados no están en condiciones de promover su propia defensa, ya sea por imposibilidad física o jurídica.

En los términos expuestos, para este despacho, resulta evidente la falta de legitimación de la procuradora demandante para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de 110 habitantes del Municipio de Manatí, Atlántico, detallados en los hechos de la presente acción.

Lo anterior debido a que no está demostrado que la actuación del Ministerio Público sea consecuencia de una solicitud de los habitantes del Municipio bajo cita, para que dicho órgano, en representación de aquellos, presente la solicitud

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

de amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la vivienda digna pues solo media en el expediente de tutela solicitud hecha por el Personero Municipal del Municipio de Manatí, Atlántico, JEAN CARLOS RODRIGUEZ AVILA, de fecha 19 de Abril de 2023, cuyo asunto refiere queja viviendas nuevo Manatí.

Así mismo, la Procuradora Delegada se abstuvo de manifestar que ejerce la presente acción de tutela como agente oficiosa de los 110 habitantes del Municipio en mención, y de los hechos y las pruebas aportadas no es posible advertir que estos se encuentran en imposibilidad física o jurídica para ejercer su propia defensa.

Adicionalmente, la demanda propende por la protección de los derechos de los 110 habitantes del Municipio de Manatí, afectados por la ola invernal del año 2010, esto es, un conjunto indeterminado de personas, y si bien la procuradora demandante intento precisar que son 110 afectados, aun así no es posible individualizar de manera plena a los titulares de los derechos aquí deprecados, por tratarse de un conjunto abstracto y general de personas, donde se infiere de las contestaciones hechas por los accionados y con pruebas aportadas, que una parte de ese grupo de personas ya se registran como atendidos, 41 en total a través de contratos del Fondo de Adaptación, en el cual se presentan con viviendas entregadas, y 68 se registran como pendientes de entrega, sin que medie petición alguna de esos mismos para legitimarla a presentar la presente acción.

De igual forma existen órdenes judiciales que ampararon los derechos fundamentales de manera individual de 9 de 41 beneficiarios proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí, Atlántico, contra el Fondo de Adaptación, donde se tutelaron los derechos ordenando entregar los bienes reclamados a los beneficiarios, y que hoy fungen como accionantes afectados de esta acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto y partiendo del caso objeto de estudio en esta acción de tutela el alto tribunal constitucional sostuvo en Sentencia T-596/17:

162. El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

163. Con fundamento en ello, esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos¹, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares².

En el presente caso observa el despacho que la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa a su alcance como lo es la acción popular,

¹ Sentencias SU-1116 de 2001.

² Artículo 88 de la Constitución Política: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

establecida en la Ley 472 de 1998, mecanismo por medio del cual la parte accionante puede obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de amparo.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

"ARTICULO 8º-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010³, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁴

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{5,6}”

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, la representante del ministerio público no demostró a través de los distintos medios de prueba establecidos en el estatuto adjetivo que la falta de entrega de las viviendas requeridas desde hace más de una década, le ocasionara a la comunidad de la zona un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables.

Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es más la parte accionante instaura esta acción constitucional no como mecanismo transitorio sino de forma principal y definitiva, sin acudir

⁴ T-451 de 2010.

⁵ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁶ Ibidem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00
ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

previamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción popular.

Por lo tanto, al no haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el ordenamiento adjetivo vigente para obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de tutela, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales solicitados en la presente acción de tutela promovida por MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, actuando en calidad de Agente del Ministerio como Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, en contra del FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN, COMFENALCO VALLE y el MUNICIPIO DE MANATÍ, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00

ACCIONANTE: PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLANTICO Dra. MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE en representación de MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA Y OTROS

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, COMFENALCO VALLE, MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, CONSORCIO NUEVO MANATÍ, FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUPOPULAR S.A.

de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62506d7d48c34bfae42a8464c7308d412c62e8964be4fc026fea811704ae8816**

Documento generado en 12/07/2023 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>